



KPMG S.A.S.
Calle 90 No. 19C - 74
Bogotá D.C. - Colombia

Teléfono 57 (1) 6188000
57 (1) 6188100
Fax 57 (1) 2185490
57 (1) 6233403
www.kpmg.com.co

**EL SUSCRITO REVISOR FISCAL DE
EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.
NIT. 830.063.506-6**

CERTIFICA QUE:

De acuerdo con el libro de registro de accionistas de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., debidamente inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá, el 17 de noviembre de 1999, bajo el número 00880321 del libro VII del Registro Mercantil, la composición accionaria de la Empresa al 13 de marzo de 2018, es la siguiente:

Identificación	Accionistas	No. de Acciones	Valor	% de Participación
899.999.061-9	Alcaldía Mayor de Santafé de Bogotá	9.942	10.231.836.176	70,05%
899.999.081-6	Instituto de Desarrollo Urbano-IDU	1.413	1.454.192.770	9,95%
900.140.515-6	Instituto Distrital de Turismo	475	488.847.534	3,35%
830.144.890-8	Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. ERU	473	486.789.229	3,33%
860.526.499-1	Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá	473	486.789.229	3,33%
860.506.170-7	Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	472	485.760.076	3,33%
800.154.275-1	Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático-IDIGER	472	485.760.076	3,33%
900.127.032-7	Unidad Administrativa de Rehabilitación y Mantenimiento Vial	472	485.760.076	3,33%
Total Acciones		14.192	14.605.735.164	100%

De acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido el 12 de febrero de 2018, el valor nominal de las acciones es de \$1.029.153 (un millón veintinueve mil ciento cincuenta y tres pesos). La presente certificación se expide en Bogotá D.C., el 13 de marzo de 2018, por solicitud de la administración de la Empresa.

Leonardo Fabio Rivera Gómez
Revisor Fiscal de Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A.
T.P. 89483 - T
Miembro de KPMG S.A.S.
C.001.6-AUDM&SBOG-CER2018-9298

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de marzo de 2020 Hora: 16:08:42

Recibo No. 0320039441

Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 320039441594BE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO
TRANSMILENIO S A
Nit: 830.063.506-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00974583
Fecha de matrícula: 20 de octubre de 1999
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2019
Grupo NIIF: Entidades que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la resolución 414 del 2014, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av Dorado No. 69-76 Torrel Piso5 Edificio Elemento
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: alexandra.alvarez@transmilenio.gov.co
Teléfono comercial 1: 2203000
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Av Dorado No. 69-76 Torrel Piso5 Edificio Elemento
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co
Teléfono para notificación 1: 2203000
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de marzo de 2020 Hora: 16:08:42****Recibo No. 0320039441****Certificado sin costo para afiliado****CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 320039441594BE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0001528 del 13 de octubre de 1999 de Notaría 27 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de octubre de 1999, con el No. 00700754 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S A.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 13 de octubre de 2099.

OBJETO SOCIAL

Corresponde a TRANSMILENIO S.A. La gestión, organización y planeación del servicio integrado de transporte público urbano de pasajeros en el distrito capital y su área de influencia, bajo las modalidades de transporte terrestre automotor, transporte terrestre férreo y sistemas alternativos de movilidad como el cable aéreo, entre otros, en las condiciones que señalen las normas vigentes, las autoridades competentes y sus propios estatutos. De igual forma, TRANSMILENIO S.A. Podrá organizar, operar, prestar, explotar, administrar, gestionar y soportar servicios de telecomunicaciones dentro del territorio nacional y en conexión con el exterior en las modalidades permitidas por la ley, en relación con el servicio de transporte y sus actividades conexas y complementarias. Así mismo, corresponde a TRANSMILENIO S. A. La administración exclusiva del sistema, para lo cual determinará en coordinación con las autoridades competentes y dentro del marco legal, las explotaciones colaterales que conforme a las condiciones físicas, tecnológicas y de utilización del sistema pueda llevarse a cabo para promover y beneficiar la prestación del servicio público de transporte masivo. Igualmente podrá ejercer

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de marzo de 2020 Hora: 16:08:42****Recibo No. 0320039441****Certificado sin costo para afiliado****CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 320039441594BE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

actividades comerciales en el área de la asesoría, consultoría y capacitación en servicios de transporte público masivo urbano de pasajeros y actividades conexas y complementarias, bajo la modalidad de transporte terrestre automotor, orientado a personas jurídicas nacionales o extranjeras de derecho público o privado. En cumplimiento de las actividades antes descritas, TRANSMILENIO S. A. Procurará contribuir al mejoramiento de la infraestructura física de la ciudad, mejorar la capacidad competitiva en materia, turística, comercial y de servicios e inducir a una nueva cultura en los usuarios y transportadores frente al servicio público de transporte. Parágrafo: En desarrollo de este objeto la sociedad podrá ejecutar todos los actos o contratos y solicitar las autorizaciones legales que fuesen necesarias y/ o convenientes para el cabal cumplimiento de este. Adicionalmente podrá adquirir, usufructuar, gravar, limitar, dar o tomar en arrendamiento o a otro título toda clase de bienes muebles o inmuebles, y enajenarlos cuando por razones de necesidad o conveniencia fuere aconsejable; tomar dinero en mutuo; dar en garantía bienes muebles o inmuebles, celebrar todas las operaciones de crédito que le permitan obtener fondos y activos necesarios para el desarrollo de la empresa; adelantar los trámites necesarios para obtener las autorizaciones y los contratos para prestar de manera integrada uno o alguno de los servicios de telecomunicaciones a que se refiere el objeto social, constituir sociedades y tener interés como participe, asociada o accionista, fundadora o no, en otras empresas de objeto análogo o complementario al suyo, hacer aportes en dinero, en especie o en servicios a esas empresas, enajenar sus cuotas, derechos o acciones en ellas, fusionarse con tales empresas o absorberlas; adquirir patentes, nombres comerciales, marcas, licencias, permisos, concesiones y demás derechos de propiedad industrial o intelectual, y adquirir u otorgar concesiones para su explotación; y, en general, celebrar o ejecutar toda clase de contratos, actos u operaciones, sobre bienes muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, que guarden relación de medio a fin con el objeto social expresado en el presente artículo y, todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad.

CAPITAL**** Capital Autorizado ******16**

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de marzo de 2020 Hora: 16:08:42****Recibo No. 0320039441****Certificado sin costo para afiliado****CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 320039441594BE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$100.000.000.000,00
No. de acciones : 97.167,3102392727
Valor nominal : \$1.029.152,70324713

**** Capital Suscrito ****

Valor : \$14.605.735.164,02
No. de acciones : 14.192
Valor nominal : \$1.029.152,70324713

**** Capital Pagado ****

Valor : \$14.605.735.164,02
No. de acciones : 14.192
Valor nominal : \$1.029.152,70324713

Que mediante Oficio No. 5534 del 9 de junio de 2016, inscrito el 30 de junio de 2016, bajo el No. 02118155 del libro IX, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el proceso ejecutivo singular a continuación de ordinario No. 1994-09652 (Juzgado de origen 5° Civil del Circuito) de Jose Iganacio (SIC) Perez Campos contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA., Hector Castro. Comunico que la sociedad de la referencia no podrá inscribir ninguna transferencia o gravamen, de dicho interés, ni reforma o liquidación parcial de la sociedad que implique disminución de sus derechos.

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal, la administración inmediata de la sociedad y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo de un gerente designado y removido libremente por el alcalde mayor del distrito de Santa Fe de Bogotá. En los casos de falta temporal y/o accidental del Gerente general, y en las absolutas mientras se provee el cargo, o cuando se hallare legalmente inhabilitado para actuar en asunto determinado, el gerente general será reemplazado por el subgerente general, quien será igualmente de libre nombrarían y remoción del alcalde mayor de Santa Fe de Bogotá D.C.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de marzo de 2020 Hora: 16:08:42

Recibo No. 0320039441

Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 320039441594BE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El Gerente general es mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas y administrativas y como tal, tiene a su cargo la representación legal de la sociedad, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a las normas de estos estatutos y a las disposiciones legales, y con sujeción a las ordenes e instrucciones de la junta directiva, además de las funciones generales antes indicadas, corresponde al gerente general: 1. Ejecutar los acuerdos y decisiones de la asamblea general y de la junta directiva; 2. Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a la sociedad; 3. Someter a consideración de la junta directiva los balances de prueba y los demás estados financieros a la administración, y suministrarle los informes que ella solicite en relación con la sociedad y con sus actividades; 4. Efectuar los nombramientos y fijar la remuneración y funciones de los empleados de Transmilenio de acuerdo a las autorizaciones de la junta directiva. 5. Presentar a la asamblea general de accionistas, en su reunión ordinaria, el informe sobre la forma como haya llevado a cabo su gestión, y las medidas cuya adopción recomiende a la asamblea, y 6. Como representante legal de la sociedad judicial o extrajudicial, el gerente general tiene facultades para ejecutar o celebrar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue la sociedad, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la misma. El gerente general queda investido de poderes especiales para recibir, transigir, arbitrar y comprometer los negocios sociales; promover y coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contencioso-administrativas en que la sociedad tenga interés, interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la ley; desistir de las acciones o recursos que interponga; novar obligaciones y créditos; dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales, delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones. 7. Citar a la junta directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del desempeño general de la empresa. 8. Manejar las relaciones interinstitucionales de la empresa con las compañías, los entes gubernamentales, la comunidad y los medios de comunicación. 9. Proponer, desarrollar y comunicar los planes y programas de desarrollo estratégico del sistema de transporte masivo a cargo de la empresa. 10. Proponer a la junta

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de marzo de 2020 Hora: 16:08:42
Recibo No. 0320039441
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 320039441594BE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

directiva el presupuesto de gastos y de inversión. 11. Hacer cumplir las decisiones de la asamblea y la junta directiva. 12. Proponer ante las entidades competentes las tarifas para el servicio de transporte masivo en autobús, de acuerdo con las políticas fijadas para el efecto por la junta directiva. 13. Las demás que le sean delegadas por la asamblea general, la junta directiva o le sean conferidas en estos estatutos o la Ley.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Decreto No. 005 del 8 de enero de 2020, de Alcaldía Mayor de Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de enero de 2020 con el No. 02542055 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Ramirez Buitrago Felipe Andres Augusto	C.C. No. 000000080769672

Mediante Decreto No. 049 del 7 de febrero de 2020, de Alcaldía Mayor de Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 2020 con el No. 02552285 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente General	Ortiz Carrascal Maria Fernanda	C.C. No. 000001065591156

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**JUNTA DIRECTIVA****PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	ALCALDE MAYOR DE BOGOTA D.C.	*****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha Expedición: 5 de marzo de 2020 Hora: 16:08:42
Recibo No. 0320039441
Certificado sin costo para afiliado
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 320039441594BE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Renglon	Rodriguez Caicedo	C.C. No. 000000066919035
	Maria Del Pilar	
Tercer Renglon	SECRETARIO DISTRITAL	*****
	DE PLANEACIÓN	
Cuarto Renglon	VICEMINISTRO DE	*****
	TRANSPORTE	
Quinto Renglon	SUBDIRECTORA GENERAL	*****
	SECTORIAL DEL	
	DEPARTAMENTO	
	NACIONAL DE	
	PLANEACION	

**SUPLENTE
CARGO**
NOMBRE
IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon	SECRETARIO DISTRITAL	*****
	DE MOVILIDAD	
Segundo Renglon	SUBSECRETARIA DE	*****
	SEGURIDAD Y	
	CONVIVENCIA	
Tercer Renglon	SECRETARIO DISTRITAL	*****
	DE SEGURIDAD,	
	CONVIVENCIA Y	
	JUSTICIA	
Cuarto Renglon	ASESOR MINISTERIO DE	*****
	TRANSPORTE	
Quinto Renglon	DIRECTOR DE	*****
	INFRAESTRUCTURA Y	
	ENERGIA SOSTENIBLE	
	DEL DEPARTAMENTO	
	NACIONAL DE	
	PLANEACION	

Mediante Acta No. 001 del 28 de marzo de 2012, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de julio de 2012 con el No. 01650985 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES
CARGO**
NOMBRE
IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon	ALCALDE MAYOR DE	*****
	BOGOTA D.C.	

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de marzo de 2020 Hora: 16:08:42****Recibo No. 0320039441****Certificado sin costo para afiliado****CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 320039441594BE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Acta No. 01 del 18 de marzo de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de julio de 2016 con el No. 02126658 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES**CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN****Segundo Renglon****Rodriguez Caicedo
Maria Del Pilar****C.C. No. 000000066919035**

Mediante Acta No. 01 del 27 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de mayo de 2019 con el No. 02461808 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES**CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN****Tercer Renglon****SECRETARIO DISTRITAL
DE PLANEACIÓN***********

Mediante Acta No. 001 del 28 de marzo de 2012, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de julio de 2012 con el No. 01650985 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES**CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN****Cuarto Renglon****VICEMINISTRO
TRANSPORTE****DE***********

Mediante Acta No. 01 del 23 de abril de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de junio de 2018 con el No. 02347845 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES**CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN****Quinto Renglon****SUBDIRECTORA GENERAL
SECTORIAL DEL
DEPARTAMENTO
NACIONAL DE***********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de marzo de 2020 Hora: 16:08:42

Recibo No. 0320039441

Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 320039441594BE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PLANEACION

Mediante Acta No. 01 del 18 de marzo de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de julio de 2016 con el No. 02126658 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD	*****

Mediante Acta No. 01 del 27 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de mayo de 2019 con el No. 02461808 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA	*****
Tercer Renglon	SECRETARIO DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA	*****

Mediante Acta No. 001 del 28 de marzo de 2012, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de julio de 2012 con el No. 01650985 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	ASESOR MINISTERIO DE TRANSPORTE	*****

Mediante Acta No. 01 del 23 de abril de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de junio de 2018 con el No. 02347845 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de marzo de 2020 Hora: 16:08:42
Recibo No. 0320039441
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 320039441594BE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a
www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la
imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera
ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA SOSTENIBLE DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION	*****

REVISORES FISCALES

Mediante Documento Privado No. sin num del 21 de julio de 2016, de
Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de julio de
2016 con el No. 02125955 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal Persona Natural	Rivera Gomez Leonardo Fabio	C.C. No. 000000080425957

Mediante Documento Privado No. sin num del 20 de junio de 2017, de
Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de
2017 con el No. 02236901 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Ramirez Reyes Elizabeth	C.C. No. 000000052124773 T.P. No. 68996-T

Mediante Acta No. 01 del 21 de marzo de 2013, de Asamblea General,
inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de julio de 2013 con el No.
01749301 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008464

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de marzo de 2020 Hora: 16:08:42

Recibo No. 0320039441

Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 320039441594BE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

E. P. No. 0003280 del 21 de diciembre de 2000 de la Notaría 5 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0000971 del 18 de julio de 2001 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0000595 del 9 de abril de 2002 de la Notaría 22 de Bogotá D.C.

Cert. Cap. No. del 7 de diciembre de 2005 de la Revisor Fiscal

E. P. No. 0001903 del 29 de agosto de 2006 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0008511 del 23 de octubre de 2006 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0000990 del 27 de agosto de 2007 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.

E. P. No. 1472 del 24 de abril de 2013 de la Notaría 47 de Bogotá D.C.

E. P. No. 5473 del 22 de diciembre de 2016 de la Notaría 1 de Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

00757792 del 22 de diciembre de 2000 del Libro IX

00792432 del 3 de septiembre de 2001 del Libro IX

00822309 del 12 de abril de 2002 del Libro IX

01030240 del 29 de diciembre de 2005 del Libro IX

01076367 del 4 de septiembre de 2006 del Libro IX

01096420 del 15 de diciembre de 2006 del Libro IX

01222703 del 20 de junio de 2008 del Libro IX

01737849 del 11 de junio de 2013 del Libro IX

02176230 del 16 de enero de 2017 del Libro IX

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

Actividad secundaria Código CIIU: 7020

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de marzo de 2020 Hora: 16:08:42****Recibo No. 0320039441****Certificado sin costo para afiliado****CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 320039441594BE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 23 de junio de 2017.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 12 de febrero de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de marzo de 2020 Hora: 16:08:42

Recibo No. 0320039441

Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 320039441594BE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

11

ANALES DEL CONCEJO DE SANTA FE DE BOGOTÁ, D.C. ACUERDOS



AÑO LVIII No. 134 DIRECTOR (E): HERNAN PEÑA ROJAS. 24 DE FEBRERO DE 1999

TABLA DE CONTENIDO

Pag.

ACUERDO No. 04 DE 1999. "POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MAYOR EN REPRESENTACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL PARA PARTICIPAR, CONJUNTAMENTE CON OTRAS ENTIDADES DEL ORDEN DISTRITAL, EN LA CONSTITUCIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO -TRANSMILENIO S.A. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	4396
ACUERDO No. 05 DE 1999. "POR EL CUAL SE AJUSTA LA PLANTA DE PERSONAL DE LA VEEDURÍA DISTRITAL DE SANTA FE DE BOGOTÁ, D.C., SE ADOPTAN LOS GRADOS DE ASIGNACIÓN BÁSICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	4400
ACUERDO No. 06 DE 1999. "POR EL CUAL SE AJUSTA LA NOMENCLATURA Y CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS DE LA CONTRALORÍA DE SANTA FE DE BOGOTÁ, D.C. Y SE APLICAN LOS GRADOS DE ASIGNACIÓN BÁSICA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO LEY 1569 DE 1998 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	4404
ACUERDO No. 07 DE 1999. "POR EL CUAL SE AJUSTA LA PLANTA DE PERSONAL DE LA PERSONERÍA DE SANTA FE DE BOGOTÁ D.C. AL SISTEMA DE NOMENCLATURA Y CLASIFICACIÓN, LOS GRADOS DE ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL, DE ACUERDO A LOS ESTABLECIDO EN EL DECRETO EXTRAORDINARIO 1569 DE 1998 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	4414

ACUERDO No. 04 DE 1999.

"POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MAYOR EN REPRESENTACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL PARA PARTICIPAR, CONJUNTAMENTE CON OTRAS ENTIDADES DEL ORDEN DISTRITAL, EN LA CONSTITUCIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO -TRANSMILENIO S.A. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONCEJO DE SANTA FE DE BOGOTÁ, D.C.,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en particular las que se le otorgan en los artículos 311, 313 numerales 1,3 y 6, 322 de la Constitución Política, artículo 12 numerales 1,9,11,19 y artículo 55 del Decreto 1421 de 1993,

72

ACUERDA :

ARTICULO PRIMERO.- NOMBRE Y NATURALEZA JURIDICA : Autorízase al Alcalde Mayor en representación del Distrito Capital para participar, conjuntamente con otras Entidades del Orden Distrital, en la constitución de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio -TRANSMILENIO S.A.-, bajo la forma jurídica de sociedad por acciones del Orden Distrital, con la participación exclusiva de entidades públicas. TRANSMILENIO S.A. tendrá personería jurídica, autonomía administrativa, financiera, presupuestal y patrimonio propio.

ARTICULO SEGUNDO. OBJETO : Corresponde a TRANSMILENIO S.A. la gestión, organización y planeación del servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, bajo la modalidad de transporte terrestre automotor, en las condiciones que señalen las normas vigentes, las autoridades competentes y sus propios estatutos.

ARTICULO TERCERO.- FUNCIONES: En desarrollo de su objeto, corresponde a TRANSMILENIO S.A. ejercer las siguientes funciones :

1º. Gestionar, organizar y planear el servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, en la modalidad indicada en el artículo anterior.

2º. Aplicar las políticas, las tarifas y adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias para asegurar la prestación del servicio a su cargo, de conformidad con los parámetros señalados por la autoridad competente.

3º. Garantizar que los equipos usados para la prestación del servicio incorporen tecnología de punta, teniendo en cuenta especialmente el uso de combustibles que generen el mínimo impacto ambiental.

4º. Celebrar los contratos necesarios para la prestación del servicio de transporte masivo, ponderando entre otros factores la experiencia local en la prestación del servicio de transporte público colectivo.

5º. Aportar o suscribir acciones en sociedades que tengan por objeto la prestación de los mismos servicios o la realización de actividades conexas o complementarias. Así mismo, podrá asociarse, conformar consorcios y formar uniones temporales con otras entidades públicas o privadas para desarrollar tales actividades.

6º. TRANSMILENIO S.A. no podrá ser operador ni socio del transporte masivo terrestre urbano automotor por sí mismo o por interpuesta persona, ya que la operación del sistema estará contratada con empresas privadas.

TRANSMILENIO S.A. será responsable de la prestación del servicio cuando se declare desierto un proceso de selección o cuando se suspendan o terminen anticipadamente los contratos o se declare la caducidad de los contratos con los operadores privados por las causas previstas en la ley o los contratos.

7º. Colaborar con la Secretaría de Tránsito y Transporte y demás autoridades competentes

10

ANALES DEL CONCEJO DE SANTA FE DE BOGOTA. D.C.

para garantizar la prestación del servicio.

8°. Darse su propio reglamento, y

9°. Las demás que le sean asignadas por las normas legales, sus estatutos o las autoridades competentes.

ARTICULO CUARTO. PATRIMONIO : El patrimonio de TRANSMILENIO S.A., estará integrado por su capital social, por los derechos reales y personales de la entidad, los que le sean transferidos, las partidas que se le asignen y los recursos provenientes del desarrollo de su actividad y del giro ordinario de sus negocios.

PARAGRAFO 1°. TRANSMILENIO S.A. garantizará la adecuada administración de los recursos provenientes de la prestación del servicio público masivo de transporte y demás ingresos que reciba, utilizando mecanismos financieros idóneos, con el fin de permitir la adecuada operación y la adquisición y reposición de los equipos por parte de los operadores con quienes celebre los respectivos contratos.

PARAGRAFO 2°. El monto de los ingresos de TRANSMILENIO S.A. que corresponda a las obligaciones contractuales adquiridas con los operadores no será capitalizable. La empresa diseñará mecanismos de administración de éstos recursos que aseguren su manejo eficiente y transparente, que permita el pago oportuno de los compromisos adquiridos con los operadores.

ARTICULO QUINTO. DIRECCION Y ADMINISTRACION : La Dirección y Administración de TRANSMILENIO S.A. estarán a cargo de una Junta Directiva y un Gerente. Los demás cargos de dirección y administración, su periodo y funciones serán las que se señalen en los estatutos. La Junta Directiva estará integrada por el Alcalde Mayor o su delegado quien la presidirá y cuatro (4) Miembros designados de conformidad con los estatutos.

ARTICULO SEXTO. DURACION. TRANSMILENIO S.A. tendrá una duración de 100 años contados a partir de la fecha de constitución de la empresa.

ARTICULO SEPTIMO. FONDO CUENTA : Autorízase al Alcalde Mayor para que dentro de los seis meses siguientes a la publicación del presente Acuerdo y de conformidad con las normas vigentes, constituya, reglamente y destine los recursos necesarios para la creación de un fondo cuenta sin personería jurídica, de reorganización del transporte colectivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital, el cual podrá adquirir parque automotor de los prestadores del servicio colectivo, incluso los que sean desplazados por las troncales de TRANSMILENIO S.A. y los que deban salir o hayan salido del servicio, para evitar su reposición de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, antes de que TRANSMILENIO S.A. entre en operación y facilitar la vinculación de los propietarios o de los conductores del transporte colectivo a las empresas operadoras del transporte masivo, hacer la dotación de paraderos, señalización y en general todas las actividades e intervenciones relacionadas con la reorganización y adecuación de la oferta de transporte colectivo, que facilite la prestación u operación de TRANSMILENIO S.A.

ARTICULO OCTAVO. VIGENCIA Y DEROGATORIAS : El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ANALES DEL CONCEJO DE SANTA FE DE BOGOTA. D.C.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santa Fe de Bogotá a los cuatro (4) días del mes de Febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999).

OMAR MEJIA BAEZ
Presidente
CONCEJO SANTA FE DE BOGOTA

HERNAN PEÑA ROJAS
Secretario (E)
CONCEJO SANTA FE DE BOGOTA

ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO
Alcalde Mayor
SANTA FE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL

Sancionado el 18 de febrero de 1999

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020.

Doctora

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZA TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 4 Sede Judicial Hernando Morales Molina

Bogotá D.C.

E.

S.

D.

63412-13-MAR-2020-12-50

237

JUZGADO 36 CIVIL CTO.

Medio de Control:

**PROCESO VERBAL DE PRIMERA INSTANCIA Y DE
MAYOR CUANTÍA**

Expediente:

2019-00603 (11001-3103-036-2019-00603-00)

Demandante(s):

FLOR ALBA DÍAZ.

Demandado(s):

**EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO -
TRANSMILENIO S.A.**, Masivo Capital S.A.S. y Alexander
Castrillón Cortés.

Asunto: Excepciones previas.

LUIS ERNESTO ESPEJO MONSALVE, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.186.512 expedida en La Dorada, Caldas, inscrito con tarjeta profesional No. 197.323 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A.**, según el poder y sus anexos allegado al expediente el siete (7) de noviembre de 2019 y que fue otorgado por la doctora **JULIA REY BONILLA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.726.545 de Bogotá, en su calidad de Subgerente Jurídica de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.**, encontrándome dentro del término legal, procedo a presentar **EXCEPCIONES PREVIAS** frente a la demanda y demanda subsanada instaurada por por **FLOR ALBA DÍAZ** mediante apoderada en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

La providencia mediante la cual se dispuso a admitir la demanda fue notificada personalmente a TRANSMILENIO S.A. a través de su apoderado debidamente constituido en diligencia llevada a cabo el jueves siete (7) de noviembre de 2019.

Contra el Auto admisorio de la demanda subsanada en mención, TRANSMILENIO S.A. interpuso oportunamente Recurso de Reposición, el cual fue denegado mediante auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2019, y notificado en Estado No. 0158 del diecinueve (19) de diciembre de las mismas calendas.

Adicionalmente a lo expuesto se destaca que artículo 118 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), resaltando los incisos cuarto y sexto, prevé:

“...Artículo 118. Cómputo de términos.

El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

(...)

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cumplase.

(...)" (Negritas y subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, se pone de presente que el artículo 13 del Código General del Proceso, en lo pertinente a lo que nos interesa destacar, establece:

"...Artículo 13. Observancia de normas procesales.

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

(...)

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas. ..."

Siendo claro que la notificación a TRANSMILENIO S.A. en su calidad de entidad pública, del auto admisorio de la demanda de la referencia debió surtirse bajo los términos de los artículos 291 numeral primero y 612 del Código General del Proceso, siendo notificada en Estado del 19 de diciembre de 2019 la providencia por medio de la cual el Juzgado de conocimiento resolvió el recurso de reposición interpuesto por mi representada contra el auto que dispuso admitir la demanda subsanada, a partir del día hábil siguiente a dicha fecha empezó a correr el término común de veinticinco (25) días hábiles, previo al inicio del cómputo del término de veinte (20) días hábiles que la ley establece para la contestación de la demanda.

El primer término mencionado se cumple el 14 de febrero de 2020, por lo cual el término para contestar la demanda vence el 13 de marzo de 2020. Por consiguiente, la contestación de la demanda es oportuna.

No obstante lo anterior, es evidente que no se ha surtido en debida forma la notificación a TRANSMILENIO S.A. del auto admisorio de la demanda del proceso de la referencia, razón por la cual cursa ante su Despacho un incidente de nulidad procesal interpuesto el 13 de noviembre de 2019 por cuanto no se ha dado cumplimiento a los artículos 291 numeral primero y 612 del Código General del Proceso y al artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, **y se deja claridad que la presente actuación no sanea la nulidad alegada**, y que en todo caso, se deberá reestablecer los términos de notificación del auto admisorio de la demanda para ejercer los recursos normativos procesales y contestar la demanda de conformidad con la ley.

II. DATOS RELATIVOS A TRANSMILENIO S.A.

Página 2 de 25

TRANSMILENIO S.A.
Avenida Eldorado No. 69 - 76
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5
PBX: (57) 2203000
FAX: (57) 3249870 - 80
Código postal: 111071
www.transmilenio.gov.co
Información: línea 4824304



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

En cumplimiento de la previsión consagrada en el numeral 1º del artículo 96 del Código General del Proceso, informo al Despacho que:

La parte demanda se denomina EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., se identifica con el NIT 830.063.506-6, y es una Entidad Pública, perteneciente al sector descentralizado, sociedad por acciones del Orden Distrital dentro de Bogotá Distrito Capital, con participación exclusiva de entidades públicas, cuya creación fue autorizada por la Ordenanza No. 4 de 1999, del Concejo de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá, en la Avenida El Dorado No. 69-76, Edificio Elemento, Torre 1, piso 5, cuya representante legal es el Ing. Felipe Andrés Ramírez Buitrago, quien se identifica con la C.C. No. 80.769.672 de Bogotá D.C...

III. DE LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA

Mediante el Acuerdo 04 de 1999, el Concejo Distrital facultó al Alcalde Mayor de Bogotá para participar conjuntamente con otras Entidades del orden Distrital en la constitución de la Empresa del Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., la cual fue creada mediante Escritura Pública No.1528, como una Entidad pública, sociedad anónima, por acciones y de acuerdo con el artículo 78 del numeral 2 literal f) de la ley 489 de 1998, sometida al régimen previsto para las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

De conformidad con el artículo 2 del Acuerdo 04 del año 1999, expedido por el Honorable Concejo Distrital de Bogotá, el objeto de TRANSMILENIO S.A. es *"la gestión, organización y planeación del servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, bajo la modalidad de transporte terrestre automotor, en las condiciones que señalan las normas vigentes, las autoridades competentes y sus propios estatutos."*¹

En consonancia con ello, la empresa circunscribe su ámbito funcional a las condiciones que señalan las normas vigentes y sus estatutos, asignándole en el artículo tercero sus funciones entre las cuales se encuentran:

"ARTICULO. 3. FUNCIONES: desarrollo de su objeto, corresponde a TRANSMILENIO S.A. ejercer las siguientes funciones:

- 1. Gestionar, organizar y planear el servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, en la modalidad indicada en el artículo anterior.*²
- 2. Aplicar las políticas, las tarifas y adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias para asegurar la prestación del servicio a su cargo, de conformidad con los parámetros señalados por la autoridad competente.*³
- 3. Garantizar que los equipos usados para la prestación del servicio incorporen tecnología de punta, teniendo en cuenta especialmente el uso de combustibles que generen el mínimo impacto ambiental.*
- 4. Celebrar los contratos necesarios para la prestación del servicio de transporte masivo, ponderando entre otros factores la experiencia local en la prestación del servicio de transporte público colectivo.*⁴

¹ El Consejo de Estado mediante providencia de diciembre 9 de 2004, revocó la suspensión del texto subrayado decretado por el Tribunal Administrativo de C/marca. En auto fechado 19 de febrero de 2004; **Ver el Fallo del Tribunal Administrativo de C/marca. 750 de 2002** (Expediente 11001232400319990750).

² Ibid.

³ Ibid.

Página 3 de 25

5. *Aportar o suscribir acciones en sociedades que tengan por objeto la prestación de los mismos servicios o la realización de actividades conexas o complementarias. Así mismo, podrá asociarse, conformar consorcios y formar uniones temporales con otras unidades públicas o privadas para desarrollar tales actividades.*
6. *TRANSMILENIO S.A. no podrá ser operador ni socio del transporte masivo terrestre urbano automotor por sí mismo o por interpuesta persona, ya que la operación del sistema estará contratada con empresas privadas.*

TRANSMILENIO S.A. será responsable de la prestación del servicio cuando se declare desierto un proceso de selección o cuando se suspendan o terminen anticipadamente los contratos o se declare la caducidad de los contratos con los operadores privados por las causas previstas en la ley o los contratos.

(...)"

Adicionalmente informamos que, mediante el Decreto Distrital 319 del año 2006, se adoptó el Plan Maestro de Movilidad para Bogotá Distrito Capital, que incluyó el ordenamiento de estacionamientos, se adoptaron políticas en materia de transporte público para el Ente Territorial.

Así mismo, mediante el Decreto Distrital 309 del año 2009, se adoptó el Sistema Integrado de Transporte Público para Bogotá D.C. (SITP), considerándolo para todos los efectos como un tema de prioridad para la ciudad, razón por la cual creó el Subsistema Integrado de Recaudo, control, información y servicio al usuario -SIRCI-, entendido como el conjunto de software, hardware y demás componentes que permiten la gestión y operación del subsistema de recaudo, de los centros de control, del subsistema de información y servicio al usuario, la consolidación de la información y la conectividad del Sistema integrado de Transporte público.

Por lo anterior, corresponde a TRANSMILENIO S.A. como ente gestor del sistema, la gestión, organización y planeación del servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital, así como la responsabilidad y de la integración, evaluación y seguimiento de la operación del SITP, incluidas las acciones respecto al recaudo del Sistema.

IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

4.1. FUNDAMENTOS DE DERECHO LEGALES Y NORMATIVOS ADMINISTRATIVOS

Continúanos nuestro esquema argumentativo, indicando que tampoco tendría lugar la responsabilidad de TRANSMILENIO S.A. con fundamento en la normatividad relacionada con el transporte en Colombia, marco legal que le ha atribuido a esta Entidad funciones y competencias específicas, por lo que, en primer lugar, invoco como fundamentos de Derecho legales para argumentar las excepciones y razones de la contestación, los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo Distrital 04 de 1999 reglamentado por el Decreto 831 de 1999 y demás normas concordantes aplicables al caso que considero importante enunciarlas a continuación:

Se tiene en principio, la Ley 105 de 1993 *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades*

Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”, que dispone:

“...ARTÍCULO 3o. Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:

1. DEL ACCESO AL TRANSPORTE: El cual implica:

- a. Que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad.
- b. Que los usuarios sean informados sobre los medios y modos de transporte que le son ofrecidos y las formas de su utilización.
- c. Que las autoridades competentes diseñen y ejecuten políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.
- d. Que el diseño de la infraestructura de transporte, así como en la provisión de los servicios de transporte público de pasajeros, las autoridades competentes promuevan el establecimiento de las condiciones para su uso por los discapacitados físicos, sensoriales y psíquicos.

2. DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE: La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

(...)

5. DE LAS RUTAS PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS: Entiéndese por ruta para el servicio público de transporte el trayecto comprendido entre un origen y un destino, con un recorrido determinado y unas características en cuanto a horarios, frecuencias y demás aspectos operativos.

El otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público a particulares no genera derechos especiales, diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos.

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte o sus organismos adscritos, establecerá las condiciones para el otorgamiento de rutas para cada modo de transporte, teniendo en cuenta los estudios técnicos que se elaboren con énfasis en las características de la demanda y la oferta.

El otorgamiento de rutas se podrá realizar mediante concurso, en cuyo caso se establecerán las condiciones del mismo.

6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA: Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de

transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.

Las autoridades sólo podrán aplicar las restricciones a la iniciativa privada establecidas en la Ley, que tiendan a evitar la competencia desleal, el abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado, para garantizar la eficiencia del sistema y el principio de seguridad.

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte o sus organismos adscritos reglamentará las condiciones de carácter técnico u operativo para la prestación del servicio, con base en estudios de demanda potencial y capacidad transportadora.

El transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento. El Gobierno establecerá los lineamientos para que el transporte de carga se lleve a cabo bajo condiciones de seguridad y eficiencia. Igualmente no existirán restricciones para rutas y frecuencias, estas serán determinadas por el mercado. El Gobierno Nacional podrá establecer condiciones técnicas y de seguridad para la prestación del servicio y su control será responsabilidad de las autoridades de tránsito.

7. DE LOS PERMISOS O CONTRATOS DE CONCESIÓN: Sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio de transporte público estará sujeta a la expedición de un permiso o contrato de concesión u operación por parte de la autoridad competente.

Quien cumpla con las exigencias que al respecto se establezcan, tendrá derecho a ese permiso o contrato de concesión u operación. Quedan incluidos dentro de este literal los servicios de transportes especiales..."

En el mismo sentido, la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional del Transporte" consagra:

"ARTÍCULO 3º Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política.

(...)

ARTÍCULO 8º Bajo la suprema dirección y tutela administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal. Así mismo el Ministerio de Transporte reglamentará todo lo pertinente al transporte turístico contemplado en la Ley 300 de 1996.

ARTÍCULO 9º El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente

constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.

La prestación del servicio público de transporte internacional, a más de las normas nacionales aplicables para el caso, se regirá de conformidad con los tratados, convenios, acuerdos y prácticas, celebrados o acogidos por el país para tal efecto.

ARTÍCULO 10. Para los efectos de la presente ley se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente.

PARÁGRAFO. La constitución de la persona jurídica a que se refiere el presente artículo, no requerirá de autorización previa alguna por parte del Estado.

ARTÍCULO 11. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener habilitación para operar.

La habilitación, para efectos de esta ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

(...)

ARTÍCULO 16. De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

(...)

ARTÍCULO 21. La prestación del servicio público de transporte en los distintos niveles y modalidades podrá convenirse mediante la celebración de contratos de concesión adjudicados en licitación pública, cumpliendo para ello los procedimientos y las condiciones señaladas en el estatuto general de contratación de la administración pública. No podrá ordenarse la apertura de la licitación pública sin que previamente se haya comprobado la existencia de una demanda insatisfecha de movilización.

En todo caso el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, deberá incluir como criterio de adjudicación, normas que garanticen la competencia y eviten el monopolio.

Lo dispuesto en el primer inciso también se aplicará cuando la iniciativa particular proponga conjuntamente la construcción de la infraestructura del transporte y la prestación del servicio, o la implantación de un sistema de transporte masivo. En todo caso, al usuario se le garantizarán formas alternativas de transporte para su movilización.

(...)

*ARTÍCULO 34. Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según los prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto es este artículo acarreará las sanciones correspondientes.
(...)"*

Ciertamente, el ordenamiento jurídico en materia de transporte, ha entregado al Estado la misión de ordenar, gestionar y promover dicho servicio para beneficio de los ciudadanos, regulando su funcionamiento y generando las condiciones necesarias para que los operadores o empresarios lo presten bajo su responsabilidad, mediante el otorgamiento de permisos o la celebración de contratos de concesión por la autoridad pública, lo cual como se verá a renglón seguido, corresponde a parte del objeto social de **TRANSMILENIO S.A.**, asunto que es enteramente distinto a la actividad de transporte propiamente dicha.

En lo concerniente al traslado masivo de pasajeros, dice la Ley 86 de 1989:

"Artículo 2º. Para efectos de la presente Ley se define como sistema de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros el conjunto de predios, equipos, señales, paraderos, estaciones e infraestructura vial utilizados para satisfacer la demanda de transporte en un área urbana por medios de transporte sobre rieles u otro modo de transporte."

La Ley 310 de 1996 "Por medio de la cual se modifica la Ley 86 de 1989", en el numeral 1º del artículo segundo consagra:

"Artículo 2º. La Nación y sus entidades descentralizadas por servicios cofinanciarán o participarán con aportes de capital, en dinero o en especie, en el Sistema de Servicio Público Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros, con un mínimo del 40% y un máximo del 70% del servicio de la deuda del proyecto, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que se constituya una sociedad por acciones que será la titular de este tipo de sistema de transporte, en caso de hacerse un aporte de capital."

En desarrollo de las normas jurídicas citadas en precedencia, así como del mandato dado por el Concejo de Bogotá, en el Acuerdo No. 04 de 1999, se autorizó al Alcalde Mayor para participar en la constitución de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - **TRANSMILENIO S.A.**-, la cual fue efectivamente constituida mediante Escritura Pública No. 1528 del 13 de Octubre de 1999 de la Notaría 27 del Círculo de Santa Fe de Bogotá, con Matrícula Mercantil No. 00974583 de la Cámara de Comercio de Bogotá. En ese orden de ideas, habrá de considerársele como una Entidad Pública perteneciente al sector descentralizado por servicios del orden distrital.

Del Acuerdo Distrital 04 del 4 de febrero de 1999, son de resaltar los siguientes aspectos:

*“ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRE Y NATURALEZA JURÍDICA: Autorízase al Alcalde Mayor en representación del Distrito Capital para participar, conjuntamente con otras Entidades del Orden Distrital, en la constitución de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – TRANSMILENIO S.A. – bajo la forma jurídica de sociedad por acciones del Orden Distrital, con la participación exclusiva de entidades públicas. **TRANSMILENIO S.A.** tendrá personería jurídica, autonomía administrativa, financiera, presupuestal y patrimonio propio. “*

*ARTÍCULO SEGUNDO. OBJETO: “...Corresponde a **TRANSMILENIO S.A.** la gestión, organización y planeación del servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito capital y su área de influencia, bajo la modalidad de transporte terrestre automotor, en las condiciones que señalen las normas vigentes, las autoridades competentes y sus propios estatutos.*

ARTÍCULO TERCERO. - FUNCIONES.

(...)

4. Celebrar los contratos necesarios para la prestación del servicio de transporte masivo; ponderando entre otros factores la experiencia local en la prestación del servicio de transporte público colectivo.

(...)

6.- TRANSMILENIO S.A. no podrá ser operador ni socio del transporte masivo terrestre urbano automotor por sí mismo o por interpuesta persona, ya que la operación del sistema estará contratada con empresas privadas.”

A su turno, el Decreto Reglamentario Distrital No. 831 de 1999, en el artículo 8 dispone:

“Artículo 8 Condiciones técnicas y operativas del Sistema TransMilenio. Corresponde a TRANSMILENIO S.A., la determinación de las condiciones y estándares de funcionamiento del Sistema Transmilenio en todos los aspectos que se relacionen con su operatividad en condiciones de seguridad, continuidad y regularidad del servicio, y en consecuencia estará facultado para definir, entre otros aspectos, los recorridos, itinerarios, trayectos y servicios de la operación, los estándares de cumplimiento y desempeño de las personas o sociedad operadoras, los tiempos de espera en estaciones, las velocidades máximas de operación, y los estándares, tipología, dotación mínima y características técnicas de la flota al servicio del Sistema.”

Con todo, se encuentra dentro del objeto social de **TRANSMILENIO S.A.**:

“...la gestión, organización y planeación del servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, bajo la modalidad de transporte terrestre automotor, en las condiciones que señalan las normas vigentes, las autoridades competentes y sus propios estatutos...”

Vistos a grandes rasgos los fundamentos legales que determinan las competencias y naturaleza de **TRANSMILENIO S.A.**, se procede a ilustrar de manera básica el funcionamiento del sistema de transporte masivo y los diferentes agentes que participan en el mismo, para así proponer, las excepciones de mérito tales como: la diligencia en el ejercicio de las funciones y ausencia de nexo causal, y la indemnidad contenida en los contratos de concesión, e inexistencia de solidaridad con la empresa concesionaria o sus

empleados; así como el fundamento de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que más adelante se expondrá en detalle. Veamos:

- **Utilización de infraestructura especial, que es destinada de manera específica a la operación.**

El sistema está basado en la implementación de corredores troncales especializados, dotados de carriles de uso exclusivo para el transporte público masivo en autobús, con especificaciones técnicas particulares, los cuales se integran operativamente con rutas alimentadoras que tendrán por objeto incrementar la cobertura del sistema.

Adicionalmente, el sistema está dotado con buses articulados acordes al diseño de la infraestructura - a cargo de los concesionarios - así como con estaciones, patio-garajes, plazoletas y puentes de acceso peatonal especial, específicamente diseñados y localizados en armonía, respeto y renovación del espacio público urbano, cumpliendo con la legislación ambiental vigente, dando la facilidad al usuario de transportarse rápidamente al menor costo posible.

- **La operación se realiza con la confluencia de empresas privadas.**

Los particulares efectúan el transporte de pasajeros bajo contratos de concesión, buscando trasladar un alto volumen de pasajeros, siendo **TRANSMILENIO S.A.** el ente gestor que organiza y planea la operación, determinando las rutas, frecuencias y demás factores, estableciendo parámetros para el sitio de parqueo y mantenimiento de los buses articulados por parte de los concesionarios, planeando igualmente la distribución de las estaciones de cabecera o portales, a efectos de garantizar la oportunidad de cada despacho.

Como responsabilidad de las empresas operadoras privadas y bajo la coordinación de **TRANSMILENIO S.A.**, está la prestación del servicio de transporte del sistema mediante el cumplimiento de los servicios y horarios que le sean asignados por el gestor, siendo el particular quien suministra el equipo rodante necesario para la actividad, encargándose de su control y mantenimiento como también de la dotación, administración, manutención, capacitación del personal y operación de las zonas de parqueo, pudiendo verse sancionados los concesionarios al infringir sus obligaciones, realizando **TRANSMILENIO S.A.** auditorías de desempeño permanentemente.

- **Operadores troncales.**

Son aquellos que, por resultar adjudicatarios de una licitación, obtienen el derecho a la explotación económica de la actividad del transporte público en las troncales o vías principales de flujo del sistema.

La responsabilidad por la operación, sea directa o la derivada de sus empleados o subcontratistas, es parte de la distribución de riesgos que por el contrato de concesión asume el adjudicatario de la fase troncal. Para estos efectos, el contrato se encuentra respaldado con la correspondiente garantía única, en los términos de la ley 80 de 1993, como requisito de inicio de ejecución del contrato.

- **Recaudador.**

Se tendrá por recaudador, a la empresa que, por resultar adjudicataria de la licitación respectiva, obtuvo el derecho a explotar económicamente la actividad de venta de pasajes para el sistema Transmilenio, quien tiene la responsabilidad de velar por el adecuado y eficiente uso del sistema y adicionalmente sirve para obtener información sobre la demanda del mismo. Su remuneración es un porcentaje del total de ventas.

4.2. FUNDAMENTOS ADMINISTRATIVOS Y CONVENCIONALES

No está llamada a prosperar la tesis de la parte demandante consistente en que se encuentra probado el nexo de causalidad de **TRANSMILENIO S.A.** ya que como se dijo, son las empresas concesionarias quienes convergen para la ejecución de la labor, siendo más importante aún concluir que la presunta acción originaria del daño les es extraña, no pudiendo predicarse por ende el nexo causal invocado y necesario para responsabilizársele por el accidente.

De acuerdo con la estructuración legal del Sistema, **TRANSMILENIO S.A.** no tiene flota ni personal afiliado o bajo su titularidad, como quiera que le está prohibido ser socio o prestador directo del servicio; sus funciones y marco de competencias se circunscriben a fungir como ente gestor y administrador del Sistema cuyo servicio contrata con terceros.

Es decir que de acuerdo con la obligación legal que le fue impuesta, **TRANSMILENIO S.A.** es una sociedad pública que desarrolla una actividad de gestión y administración que difiere de las empresas transportadoras que prestan el servicio público colectivo actual en la ciudad, pues no tiene a su cargo la prestación directa del servicio público masivo de pasajeros que desarrolla. Todo lo contrario, tiene expresamente prohibido por norma legal de creación, ser operador o socio del Transporte masivo terrestre urbano automotor por si mismo o por interpuesta persona, ya que la operación del sistema está contratada con empresas privadas.

No obstante, respecto de **TRANSMILENIO S.A.** como ente gestor y administrador del Sistema no es posible la imputación de responsabilidad que resulte aplicable para tal situación, como quiera que no media intervención suya en los hechos que dieron lugar al suceso, en tanto no le es predicable acción u omisión constitutiva de una violación a sus deberes funcionales de administración del servicio pues atendió el día de los hechos con los requerimientos técnicos del servicio, como lo son entre otros el despacho de la flota, el control de frecuencias y horarios, así como la verificación de los requisitos y condiciones legales y operativas de cada uno de sus concesionarios.

Tampoco le es imputable responsabilidad a título de riesgo excepcional derivada del daño ocasionado con la conducción del vehículo, en tanto el mismo no es afiliado o propiedad de la **Empresa del Transporte del Tercer Milenio Transmilenio**.

Desde ya debemos ser enfáticos en señalar que yerra la parte demandante al atribuir responsabilidad a mi representada de resarcir los daños antijurídicos generados por supuestamente existir los elementos necesarios para su configuración de daño antijurídico e imputabilidad del mismo a la entidad estatal o administrativa, como si el vehículo automotor involucrado en el accidente fuese propiedad o afiliado a la Empresa del Transporte del Tercer Milenio **TRANSMILENIO S.A.**, aspecto de vital importancia para efectos de la responsabilidad que se demanda en tanto, como se explicó de manera antecedente para la operación del servicio se acude a la figura de la concesión, relación contractual que conlleva la delimitación, separación y distinción de las conductas fácticas y jurídicas en el marco de la operación del sistema de transporte masivo, y por ende, del rompimiento del nexo causal de mi representada con el daño antijurídico, fundamentalmente por dos razones a saber:

4.2.1. De acuerdo con la regulación legal que rige el contrato de concesión, la distribución y asunción de los riesgos que fue realizada no permite atribución alguna de responsabilidad a TRANSMILENIO S.A. en los hechos que se demandan.

Mediante la Resolución No. 064 de 2010, TRANSMILENIO S.A. convocó la Licitación Pública No. TMSA-LP-004-2009 con el objeto de otorgar en concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá - SITP, a los CONCESIONARIOS, en los términos, bajo las condiciones y con las limitaciones previstas en los respectivos contratos de concesión.

Mediante la Resolución No. 453 de 2010, le fue adjudicado el contrato de concesión, objeto de la Licitación Pública No TMSA-LP-004-2009 de 2009 a la sociedad **Masivo Capital S.A.S.**, sociedad constituida mediante documento privado de asamblea de accionistas del 8 de noviembre de 2010 e inscrita el 12 de noviembre de 2010 bajo el número 01428611 del Libro IX, domiciliada en Bogotá e identificada con NIT 900.394.791-2, representada legalmente por su Gerente General, **GERMAN EDUARDO DEL RIO FONSECA**, y que en el **Contrato 007 del 17 de noviembre de 2010** se ha denominado el CONCESIONARIO, y cuyo objeto es:

"CLÁUSULA 1. OBJETO DEL CONTRATO

*Otorgar en concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros del **Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá-SITP**, al **CONCESIONARIO**, en la **Zona, 9) KENNEDY** bajo los términos, condiciones y con las limitaciones previstas en el presente **Contrato** y en el pliego de condiciones de la licitación.*

*Dicha concesión otorgará el derecho a operar de forma preferencial y no exclusiva al **CONCESIONARIO** las siguientes **Zonas** en que se ha dividido la ciudad, para la prestación del Servicio de Transporte Público Masivo de Pasajeros bajo el esquema SITP: **5) SUBA ORIENTAL, 6) SUBA CENTRO, 7) CALLE 80, 8) TINTAL - ZONA FRANCA, 9) KENNEDY, 10) BOSA, 11) PERDOMO, 12) CIUDAD BOLÍVAR Y 13) USME**, que hacen parte de las trece (13) zonas en las que se ha dividido la ciudad de Bogotá.*

El alcance del Contrato de Concesión incluye el aporte de lotes de vehículos para las zonas del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá- SITP y su operación, conforme al esquema de gradualidad que se prevé en el Contrato."

En el contrato se estipuló lo atinente a la propiedad de la flota y sus mecanismos de financiación, estableciéndose que las empresas operadoras deberán ser propietarias de la Flota a su cargo o contar con un esquema que garantice el Control Total de la misma. También es claro, a la luz del **Contrato 007 de 2010**, que la Flota deberá estar bajo la plena administración del CONCESIONARIO, sea esta o no de su propiedad, lo cual ha sido verificado por TRANSMILENIO S.A. para la obtención del Certificado de Vinculación al Servicio de los vehículos.

Acorde con las cláusulas contractuales establecidas entre TRANSMILENIO S.A. y **Masivo Capital S.A.S.**, dentro del marco de las concesiones de operación del Sistema TransMilenio, y atendiendo a que nos encontramos en el ámbito de la imputación de responsabilidad extracontractual, es de caso señalar que en el ejercicio de la autonomía de voluntad y sin

12

contrariar mandato legal alguno, se desprenden varios aspectos con incidencia directa sobre el análisis de la responsabilidad que se endilga. Acorde con el tenor de las estipulaciones contenidas en el cuerpo del contrato, no es TRANSMILENIO S.A. la llamada a responder por los hechos que se imputan como quiera que no es la titular del vehículo ni tiene con su conductor relación laboral o contractual alguna. Es decir que no existe nexo causal con el daño por ausencia de conducta de acción u omisión a su cargo, descartando de tajo cualquier vínculo obligacional solidario, pues como se desprende del contenido mismo del contrato celebrado y vigente entre las partes, convencionalmente no se pactó solidaridad entre TRANSMILENIO S.A. y la sociedad **Masivo Capital S.A.S. - en Reorganización** relacionada con la operación técnica del servicio, ni mucho menos atinente a la actividad de conducción de los vehículos que es realizada por personal vinculado por aquella; lo que hace que el perjuicio de orden material y moral que se le imputa a título solidario no tenga lugar por ausencia de fuente que permita su nacimiento.

Óptica desde la cual resulta importante destacar que las cláusulas contractuales deben ser interpretadas buscando que ellas produzcan el efecto para el cual fueron concebidas, atendiendo así no sólo a las técnicas de la interpretación jurídica, sino a su coherencia normativa dentro del contrato. En este sentido, cualquier interpretación atinente a realizar imputación de responsabilidad a cargo de **TRANSMILENIO S.A.** bajo la perspectiva del vínculo solidario, no obstante la declaración expresa de las partes de asignar de manera clara y precisa los riesgos de la actividad, carece de sustento jurídico, como quiera que una idea contraria desconoce la premisa según la cual, las estipulaciones contractuales deben interpretarse en el sentido de producir algún efecto, y de que no sean inanes para la ejecución del contrato. En esa medida y en los términos del artículo 1620 del C.C. *“el sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno”*.

En consecuencia, teniendo en cuenta los hechos y razones de la defensa, no es procedente lo pretendido en la demanda y demanda subsanada que se ha contestado.

V. EXCEPCIONES PREVIAS

Me permito proponer las siguientes excepciones, encaminadas a desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y de la demanda subsanada que han dado origen a este proceso, y, por ende, a que sean rechazadas todas sus pretensiones.

5.1. NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso, en los procesos que se tramiten **ante cualquier jurisdicción**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, como interviniente, en los asuntos **donde sea parte una entidad pública** o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

En esa medida, al ser demandada **TRANSMILENIO S.A.**, que es una sociedad anónima pública, invariablemente se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso, por lo que el auto admisorio de la demanda contra la entidad pública y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones**



judiciales. De la misma forma se debe notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

En esa medida, la parte demandante debía allegar en copia física, y en medio magnético la demanda suscrita por el apoderado de la parte actora junto con los anexos para la respectiva notificación a las partes y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En el caso bajo estudio, se evidencia que la parte demandante NO ALLEGÓ en medio magnético la demanda y anexos como ordena la Ley procesal, por lo que la copia de la demanda radicada ante el Despacho Judicial y de sus anexos no les fue entregada a TRANSMILENIO S.A., conforme a la norma procesal configurándose en cualquier caso el incumplimiento de la disposición referida.

Por otra parte, la misma norma establece que en este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr **al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.** Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

Así, y como ha sido reconocido tanto por la Jurisdicción Ordinaria como por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al no cumplir la demanda presentada los requisitos de ley, deberá revocarse el auto admisorio de la demanda y en su defecto deberá inadmitirse la demanda ordenando la remisión en copia digital de la demanda y sus anexos.

5.2. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

En el caso bajo análisis, es menester mencionar que en materia de REPARACIÓN DIRECTA de carácter contencioso administrativa (Ley 1437 de 2011), dichas controversias constituyen, en cuanto a su conocimiento, una potestad de la jurisdicción contenciosa administrativa.:

***“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.***
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.”

En relación con este aspecto, la jurisdicción y competencia para dirimir esta controversia es la **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA y NO ORDINARIA**, lo cual se soporta en el siguiente razonamiento:

a) TRANSMILENIO S.A. Una de las instituciones demandadas es una entidad pública, por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción competente es la CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

Por lo tanto, acorde con lo anterior, el trámite que debió haber surtido la parte demandante en relación con el presente asunto es el de **REPARACIÓN DIRECTA** contenida en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no el del proceso verbal de primera instancia y de mayor cuantía.

Ha sido precisa la jurisprudencia en acotar el concepto de juez natural integrado en un sistema que busca la eficacia del acceso a la justicia y del derecho al debido proceso, es así como la Corte Constitucional en Sentencia C-537-16 con ponencia del Magistrado ALEJANDRO LINARES CANTILLO expuso:

“Las normas que se encuentran bajo control de constitucionalidad hacen parte de un sistema en el que las consecuencias del error en la identificación de la jurisdicción o del juez competente se han suavizado, en pro de la eficacia en conjunto del debido proceso y de la prevalencia del derecho sustancial, sobre las formas procesales. Así, (i) cuando el juez recibe una demanda que sea competencia de una jurisdicción diferente o, a pesar de pertenecer a su jurisdicción, él no sea competente, deberá rechazarla, pero enviarla inmediatamente al competente[73]5; (ii) cuando luego de haber admitido la demanda, prospera la excepción de falta de jurisdicción o de falta de competencia, el juez deberá enviarla al competente, pero lo actuado conservará validez[74]6; (iii) cuando la nulidad procesal comprenda el auto admisorio de la demanda, no se afectará la interrupción de la prescripción, ni la inoperancia de la caducidad, si la nulidad no es atribuible al demandante[75]7, como cuando resulta de un error en la identificación del juez competente por complejidad del régimen o error de reparto; (iv) cuando en curso de un proceso, la competencia se altera, lo actuado conserva validez[76]8; (v) por último, si se declara la nulidad procesal por falta de jurisdicción o de competencia, el juez no podrá seguir actuando válidamente, pero lo actuado con anterioridad conserva validez[77]9.”

5 [73] “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”: inciso 2 del art. 90 del CGP.

6 [74] “Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez”: inciso 7 del art. 101 del CGP.

7 [75] “5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante”: numeral 5 del art. 95 del CGP.

8 [76] “Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente”: inciso 3 del art. 27 del CGP.

9 [77] Artículos 16; 133, n. 1; y 138 del CGP.

Adicionalmente, el Consejo de Estado se había referido al respecto de la competencia y de la jurisdicción en los siguientes términos:

*“El atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia. De observarse lo reglado, se tendrá que la competencia atribuida a un sujeto –y su resultado– ha sido llevada a cabo de manera adecuada, mientras que, de no ser así, el acto jurídico ejecutado en contravención se verá expuesto a la consecuencia de la nulidad, en lo que hace referencia al específico escenario judicial, y en general se dirá que no se llevó a cabo con éxito la competencia otorgada, una consecuencia que se deriva del carácter su generis de las normas de competencia¹⁰.
(...)”*

Sobre este punto se encuentra lo expresado por Hans Kelsen al decir que “Cuando una norma califica el acto de cierto individuo como supuesto jurídico o consecuencia de derecho, esto significa que sólo ese individuo es “capaz” de realizar dicho acto; o sea que sólo él es “competente” para realizarlo (usado el término en un sentido más amplio).”¹¹ De manera que las consecuencias de contar o no con esta atribución repercutirán en el ejercicio de la actuación desplegada por el órgano, pues “Sólo si este individuo capaz y competente realiza o deja de realizar el acto, pueden producirse la acción o la omisión que de acuerdo con la norma constituyen la condición o la consecuencia jurídicas.”¹²; mientras que H.L.A. Hart señala que la infracción a tales normas no se puede asimilar como “un castigo establecido por una regla para que uno se abstenga de las actividades que la regla prohíbe (...) [sino que] simplemente dichas reglas no le acuerdan reconocimiento jurídico.”¹³, pues bueno es señalar que las de competencia no participan de la categoría de las reglas de permiso o de mandato. En esta misma línea, esta Corporación ha dicho que la incompetencia es “la falta de poder legal para tomar esas decisiones o proferir providencias necesarias o inherentes a la actividad administrativa o jurisdiccional”¹⁴¹⁵.

10 Atienza y Ruiz Manero, califican a las reglas de competencia o aquellas que confieren poderes como de carácter constitutivo que no participan de la categoría de normas deónticas: “el “poder” de una regla que confiere poder es el de alcanzar determinados resultados normativos por el hecho de que, dadas ciertas circunstancias, efectuamos una acción que, por otro lado, puede estar permitida, ser obligatoria o estar prohibida; lo opuesto a poder, en este segundo caso, es ser incompetente, es decir, no tener capacidad para producir un determinado resultado normativo; y, finalmente, las reglas que confieren poder no pueden tampoco incumplirse, pero no por la razón por la que no pueden incumplirse las permisiones, sino porque ellas no son normas deónticas: lo único que cabe con las reglas que confieren poder es usarlas con éxito o no.” ATIENZA, Manuel y RUIZ MANERO, Juan. Las piezas del derecho. Teoría de los enunciados jurídicos. 2ª edición, 2004. Barcelona, Ariel. Pág. 99 (la cita es del texto citado).

11 KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. 2º edición, 1958. Universidad Nacional Autónoma de México. Pág. 106 (la cita es del texto citado).

12 KELSEN, Hans. Ibid.. pag. 106 (la cita es del texto citado).

13 HART. H.L.A. El concepto de derecho. 3ª edición, 2ª reimpresión, 2012. Buenos Aires, Abeledo Perrot. Pág. 43 (la cita es del texto citado).

14 “Si en estricto sentido la competencia se refiere solo a la aptitud para tomar decisiones, o sea emitir actos jurídicos, se tiene que la incompetencia es la falta de poder legal para tomar esas decisiones o proferir providencias necesarias o inherentes a la actividad administrativa o jurisdiccional.” Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P.: Auto de 31 de julio de 1980 (la cita es del texto citado).

Página 16 de 25

En éste orden de ideas, se entiende que la jurisdicción es la función pública de administrar justicia, esto es, aplicar la ley a un determinado conflicto y la competencia es la facultad que se le otorga a determinados órganos públicos o particulares para ejercer dicha función sobre ciertos asuntos o negocios determinados, es decir, ésta última es una parte de la jurisdicción.16.

5.3. INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA

Como corolario de lo expuesto, la demanda denota la carencia de fundamentos de hecho de las pretensiones frente a **TRANSMILENIO S.A.**, siendo esto uno de los requisitos primordiales establecidos tanto por el artículo 82 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2010, como por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, que señalan:

Código General del Proceso – Ley 1564 de 2010:

*“ARTÍCULO 82. **Requisitos de la demanda.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

*5. **Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados**, clasificados y numerados.*

(...)”

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011:

*“ARTÍCULO 162. **CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

*3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados**, clasificados y numerados.*

(...)”

Y es que de acuerdo al medio de control interpuesto – responsabilidad civil extracontractual -, no se enuncia siquiera cual es el hecho, omisión u operación administrativa que dentro del marco de sus competencias sea cimiento para la reparación del supuesto daño antijurídico. El agregar el nombre de **TRANSMILENIO S.A.** en la sustentación efectuada para las empresas privadas dentro del marco civil y comercial, no es óbice para que cumpla la obligación de presentar los hechos que correspondan frente a la entidad pública.

Dice la Corte Constitucional, en Sentencia 644 de 2011 al estudiar la acción de reparación directa:

15 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto del 17 de octubre de 2013, Exp. 45.679.

16 L.B. Hernán Fabio, “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I parte general, Temis año 1974. Págs. 160 a 164.

Página 17 de 25

"La técnica de la acción implica, por lo tanto, demostrar la ocurrencia y efectos de los fenómenos indicados y los daños causados con ocasión de los mismos, para deducir a partir de este juicio la indemnización de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), y morales que se hayan ocasionado, al igual que los fisiológicos. Tal indemnización deberá siempre ser apreciable en dinero y, conforme con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, tendiente a reparar integral y equitativamente los daños irrogados a las personas y las cosas, observando siempre los criterios técnicos actuariales."

5.4. INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN.

En coherencia con la excepción de falta de jurisdicción y competencia planteada el numeral 7.2 del presente escrito, se señala que el hecho generador de la controversia que se demanda lo constituye el accidente de tránsito por la parte accionante ocurrido el día 4 de octubre de 2016 en el vehículo de **placa WEV179** bajo propiedad y operación del operador concesionario **Masivo Capital S.A.S.**, y conducido por el señor Alexander Castrillón Cortes, y cuya presunta responsabilidad pretende la parte demandante poner en cabeza de mí representada, TRANSMILENIO S.A., que como ya se explicó en detalle, es una **Entidad Pública** perteneciente al sector descentralizado del Orden Distrital dentro de Bogotá Distrito Capital, con participación exclusiva de entidades públicas.

De conformidad con lo expuesto, sería a través del medio de control contencioso administrativo de **reparación directa** la acción idónea para buscar que sean reparados todos los daños causados por una **entidad estatal**, y no el medio escogido por la parte actora de **proceso verbal de primera instancia y de mayor cuantía**, toda vez que el medio de control de reparación directa encuentra su base jurídica en el artículo 90 de la Constitución Política el cual establece que el Estado deberá responder por el daño antijurídico que cause.

Como en criterio de la parte demandante, la entidad pública TRANSMILENIO S.A. debe concurrir a responder por los daños presuntamente causados a la señora **FLOR ALBA DÍAZ** con el accidente ocurrido el 4 de octubre de 2016 con el vehículo bus de servicio público con placa WEV179, el medio de control procedente para solicitar la reivindicación de sus pretensiones era la **Reparación Directa**, consagrada en el artículo 140 del de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

La Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé en la actualidad once (11) medios de control a saber:

1. Nulidad por inconstitucionalidad - Artículo 135 CPACA.
2. Control inmediato de legalidad - Artículo 136 CPACA.
3. Nulidad - Artículo 137 CPACA.
4. Nulidad y restablecimiento del derecho - Artículo 138 CPACA.
- 5. Reparación Directa - Artículo 140 CPACA.**
6. Controversias contractuales - Artículo 141 CPACA.
7. Repetición - Artículo 142 CPACA.
8. Protección de los derechos e intereses colectivos - Artículo 144 CPACA.
9. Reparación del daño causado a un grupo - Artículo 145 CPACA.
10. Control por vía de excepción - Artículo 148 CPACA.
11. Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado - Artículos 10, 102 y 269 CPACA.

Página 18 de 25

28

Como se puede ver, esta indebida escogencia de la acción por la parte demandante, por inaplicable e improcedente en el presente asunto, constituye un defecto de fondo que no es susceptible de corrección, conforme a los lineamientos jurisprudenciales y legales que sobre el particular se han plasmado en varias providencias del Consejo de Estado, entre otras, en la del 5 de abril de 2001, proferida en el expediente No. 17872.

Así las cosas, ante esta acción ordinaria de responsabilidad civil extracontractual a través del **proceso verbal de primera instancia y de mayor cuantía** vemos que resulta absolutamente improcedente a la luz de la Ley vigente, por ende, a esta orilla del proceso no se le podría vincular a un debate sobre responsabilidad del Estado a través de un procedimiento establecido para controversias entre particulares.

5.5. EXISTENCIA DE FUERO DE ATRACCIÓN.

La teoría del fuero de atracción es una construcción jurisprudencial que, en la última etapa de su desarrollo, ha aceptado que la jurisdicción contencioso administrativa conserva su competencia para declarar la responsabilidad de una persona pública o privada atraída, incluso cuando sea exonerada de la obligación de reparar.

En el asunto sub examine, se considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

Según se dejó indicado en los antecedentes contenidos en el líbello demandatorio, la presente acción se encuentra dirigida contra la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A.**, la sociedad Masivo Capital S.A.S. y el señor Alexander Castrillón Cortés. Ahora bien, como quiera que junto con los particulares antes relacionados se demandó también a una **entidad pública** perteneciente al sector descentralizado del Orden Distrital de Bogotá, con participación exclusiva de entidades públicas, desde un principio le resulta aplicable el llamado fuero de atracción.

En efecto, en virtud de dicha figura, al presentarse una demanda de forma concurrente contra una **entidad estatal**, cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y contra otra entidad, en un caso en el que la competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la primera, la cual tiene competencia, entonces, para fallar acerca de la responsabilidad de todas las entidades demandadas. Por lo tanto, se concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es competente para pronunciarse respecto de la responsabilidad que le pudiere ser atribuida a cualquiera de las entidades demandadas que fueron demandadas en el presente asunto.

De acuerdo con la Sección Tercera del Consejo de Estado, esto obedece a que **la jurisdicción administrativa adquiere la competencia en forma definitiva y no provisional ni condicionada.**¹⁷

En este punto se recuerda lo señalado en la Sentencia 12916 del 2003, según la cual la competencia asignada a dicha jurisdicción en razón del fuero de atracción no está condicionada al éxito de las pretensiones, pues no se trata de una competencia

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 15001233100019940416501 (20964), oct. 29/12, C. P. Danilo Rojas.
Página 19 de 25

10

‘provisional’, ajena al esquema de la teoría del proceso. Por el contrario, dicho fuero implica que todas las partes puedan ser juzgadas por el mismo juez.

5.6. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Al acreditarse la indebida escogencia de la acción de responsabilidad civil extracontractual a través del proceso verbal de primera instancia y de mayor cuantía, debiendo la parte demandante haber iniciado el medio de control contencioso administrativo de **reparación directa** como acción idónea para buscar que sean reparados todos los daños atribuidos a una **entidad estatal**, necesariamente debemos hacer observación de la fecha de ocurrencia de los hechos, en los que se puede determinar con exactitud que el hecho generador del daño se gestionó el pasado 4 de octubre de 2016, de ello da cuenta los hechos indicados en el libelo introductorio., entonces al entrar a analizar la fecha en la cual debía presentarse la **acción de reparación directa** a fin de no quedar inmersa en el fenómeno de la caducidad, el término empezó a correr a partir del 5 de octubre 2016.

Siendo claro que el medio idóneo es la **acción de reparación directa** contemplada en el numeral 2°, literal d) del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez realizado el análisis respectivo la presente acción se encuentra que la misma no se encuentra dentro del término establecido en la norma antes citada, es decir, dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

Al respecto, es totalmente evidente que la demanda fue presentada solo hasta el primero de octubre de 2019, habiéndose surtido el término de dos (2) años para promover la acción de reparación directa el pasado cinco (5) de octubre de 2018, entonces se configura latentemente el fenómeno de la caducidad de la acción de reparación directa especial consagrada en la norma en cita.

Por lo tanto, y obedeciendo a los preceptos normativos y procedimentales que se ajustan a la acción en particular, se evidencia latentemente que, a la par de la falta de jurisdicción y competencia, opera la caducidad en el presente asunto despojando de validez las pretensiones y lo indicado en los hechos de la demanda.

De lo hasta aquí expuesto, se precisa que, en virtud de la cláusula de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no ha habido variación ni alteración de las reglas y condiciones que debían observar los interesados para pretender acceder a la administración de justicia en una controversia relativa a la presunta responsabilidad extracontractual de **TRANSMILENIO S.A.** como **entidad pública**, por lo que no es posible que no habiendo instaurado la acción de reparación directa cuyo término de caducidad es de dos (2) años, se acuda entonces a la jurisdicción ordinaria a través de la acción de responsabilidad civil extracontractual con un término de prescripción de diez (10) años.

De acuerdo a lo relatado en el libelo introductorio, a lo evidenciado conforme al trámite atribuido, se puede determinar que opera técnicamente el fenómeno de la caducidad de la acción administrativa en asunto sub judice, por tal razón, solicito respetuosamente al **Juez Competente** declarar probada la presente excepción.

5.7. INDEBIDA DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES.

En el caso bajo estudio, se evidencia que en el líbello demandatorio que, aunque obra acápite con identificación de las partes intervinientes en el presente proceso, en lo referente a mi representada TRANSMILENIO S.A., se le señala como representante legal el señor Jorge Eduardo Cabrera, persona que nunca ha sido funcionario de la Entidad, y que además se señala a TRANSMILENIO S.A. como empresa “*empresa responsable administrativa y legalmente del consorcio Sistema Integrado de Transporte*”.

Sobre el particular, en el presente evento se está demandado a la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A., Masivo Capital S.A.S. y Sistema Integrado de Transporte S.A. - SI 99 por un presunto accidente ocurrido el 4 de octubre de 2016 que involucra a un vehículo bus de placas WEV-179 de propiedad de la empresa concesionaria prestadora del servicio de transporte Masivo Capital S.A.S., pero no se indicó en concreto los hechos u omisiones que se le endilgan a cada una de tales demandadas y que comprometen su responsabilidad patrimonial.

Es así como en la demanda, aparece como parte pasiva del proceso la sociedad **Sistema Integrado de Transporte S.A. - SI 99**, identificada con **NIT 830.060.151-1**, domiciliada en Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **VÍCTOR RAUL MARTÍNEZ PALACIO**, sin embargo, analizados los fundamentos de hecho de la demanda, se observa que el asunto versa sobre un accidente de tránsito de un vehículo de propiedad de la empresa concesionaria prestadora del servicio de transporte Masivo Capital S.A.S., quien en virtud de un contrato de concesión suscrito con mi representada TRANSMILENIO S.A., explota de manera preferencial y no exclusiva la prestación del servicio público de transporte de pasajeros dentro del esquema del SITP para la Zona asignada en virtud del respectivo contrato, por lo que no se ve en ninguna parte qué relación tiene la sociedad SI 99 S.A. con los hechos y pretensiones de la demanda.

De igual forma no se indica en la demanda en relación con TRANSMILENIO S.A. cuáles son en concreto los hechos u omisiones fundamento de imputación de responsabilidad que se le endilgan a mi representada y que igualmente pretende comprometerla patrimonialmente.

Por otra parte, es necesario señalar que la parte demandante con seguridad pretende es dirigir su acción contra el **Sistema Integrado de Transporte Público - SITP**, que es completamente diferente a la sociedad **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE S.A. - SI 99**.

En efecto, en el marco del Plan Maestro de Movilidad, la carta de navegación de la ciudad en el tema, se establece la estructuración del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá (SITP), como instrumento que garantiza mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, optimizando los niveles de servicio para viajes que se realizan en la ciudad.

De conformidad con lo anterior, el SITP **es un sistema organizado e integrado de diferentes servicios de transporte** (Urbano, Especial, Complementario, Troncal, Alimentador y demás modos de transporte que se irán implementado) que buscan el cubrimiento efectivo del transporte en Bogotá.

En la misma línea de lo que en su momento significó la implantación del Sistema TransMilenio, el SITP a partir de una implementación gradual y controlada, busca garantizar la cobertura del 100% en la prestación del servicio de transporte público, la integración de la operación y la tarifa, el ajuste tecnológicamente de la flota actual, y un único medio de pago por medio de tarjetas inteligentes y manejo de paraderos establecidos para el arribo y partida de pasajeros, entre otros aspectos.

Así las cosas, el **Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá (SITP)** no es una persona jurídica de derecho público ni privado, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, y de ser representada judicial y extrajudicialmente, sino que de conformidad con el Decreto Distrital 319 de 2006 “*Por el cual se adopta el Plan Maestro de Movilidad para Bogotá Distrito Capital*”, el Sistema Integrado de Transporte Público comprende las acciones para la articulación, vinculación y operación integrada de los diferentes modos de transporte público, las instituciones o entidades creadas para la planeación, la organización, el control del tráfico y el transporte público, así como la infraestructura requerida para la accesibilidad, circulación y el recaudo del sistema.

TRANSMILENIO S.A., como entidad del Distrito, es el ente gestor del SITP y deberá velar por su operación para atender con calidad, eficiencia y sostenibilidad la demanda de transporte público en la ciudad de Bogotá D.C.

Por su parte, el Decreto Distrital 309 de 2009 (julio 23), “*Por el cual se adopta el Sistema Integrado de Transporte Público para Bogotá, D.C., y se dictan otras disposiciones.*” dispone lo siguiente:

“Artículo 1°.- Adopción del Sistema Integrado de Transporte Público. *Adóptese el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO -en adelante el SITP- como sistema de transporte público distrital en la ciudad de Bogotá. En el marco del presente Decreto se establecen acciones para: la articulación, vinculación y operación integrada de los diferentes modos de transporte público; las instituciones o entidades creadas para la planeación, la organización, el control del tráfico y el transporte público; así como para la infraestructura requerida para la accesibilidad, circulación y el recaudo, control e información y servicio al usuario del sistema.*

Parágrafo.- *La integración de los diferentes modos de transporte público en el radio de acción distrital, iniciará con el transporte público colectivo urbano de pasajeros y el masivo actual. Posteriormente y de acuerdo con el cronograma que se defina por la Secretaría Distrital de Movilidad, con el apoyo de las instancias de coordinación interinstitucional definidas por el Alcalde Mayor, se integrará el transporte férreo, los otros modos de transporte y los demás componentes establecidos en el artículo 14 del Decreto Distrital 319 de 2006. Este cronograma deberá ser revisado y ajustado periódicamente de conformidad con los resultados de los estudios previos y con el desarrollo de ejecución de las obras.*

Artículo 2°.- Eje Estructurante. *De conformidad con lo establecido en el Plan Maestro de Movilidad, el SITP es el eje estructurante del sistema de movilidad en Bogotá. En consecuencia, para todos los efectos se considerará prioritario para la ciudad su desarrollo, expansión e implantación. Dicha prioridad será criterio esencial para la adopción de las decisiones asociadas a la definición, desarrollo e implementación de políticas de transporte e infraestructura vial de la ciudad.*

Artículo 3°.- Régimen Aplicable. *El SITP de Bogotá, D.C., se estructurará con base en las estipulaciones del Plan Maestro de Movilidad y bajo las condiciones previstas en la regulación del transporte masivo, sus normas reglamentarias, modificatorias y el presente acto administrativo.*

En consecuencia, el acceso al servicio público que se prestará a través del SITP requerirá, en todos los casos, de la celebración de contratos de concesión, adjudicados en licitación pública, bajo las reglas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública vigente.

Las condiciones en materia de organización, capacidad financiera, capacidad técnica y de seguridad a que se refiere el artículo 11 de la Ley 336 de 1996 y el Decreto Nacional 3109 de 1997, deberán incluirse con precisión en los respectivos pliegos de condiciones.”

A su vez, se señalan las competencias de las entidades distritales:

“Artículo 7º.- Competencia de la Secretaría Distrital de Movilidad. De acuerdo con sus competencias legales y reglamentarias y en su calidad de cabeza del sector Movilidad y autoridad de tránsito y transporte, la Secretaría Distrital de Movilidad actuará como la autoridad del Sistema Integrado de Transporte Público en Bogotá D.C. y sus funciones estarán dirigidas especialmente a la formulación de la política pública sectorial, regulación, vigilancia y control de las actividades de tránsito y transporte, coordinación de las instancias de ejecución de dicha política pública sectorial, funciones que ejercerá con el acompañamiento permanente del Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo de Movilidad.

Artículo 8º.- Competencia de TransMilenio S.A. como Ente Gestor del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo Distrital 4 de 1999 y los Decretos Distritales 319 y 486 de 2006, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - TransMilenio S.A. como ente gestor del SITP realizará: La planeación, gestión y control contractual del Sistema; el proceso de integración, evaluación y seguimiento de la operación y los procesos de selección necesarios para poner en marcha la migración del actual transporte público colectivo al transporte público masivo.”

Señalado lo anterior, es **TRANSMILENIO S.A.** la persona jurídica de derecho público quien tendría la capacidad jurídica capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, por lo que la vinculación del **Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá (SITP)** como parte demandada es a todas luces improcedente, pues este no constituye persona jurídica de derecho público que tenga la capacidad jurídica capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, y de ser representada judicial y extrajudicialmente, y, por ende, de comparecer en el presente trámite.

Con referencia en las anteriores directrices legales y examinada la prueba y la capacidad de las personas jurídicas que se pretende actúen en la presente causa, se encuentra que no se estaría dando cumplimiento al numeral 5.- del artículo 82 del Código General del Proceso (CGP), exige como contenido de la demanda lo siguiente:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.” (las subrayas y negrilla no son del original).

5.8. INOBSERVANCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PROCESAL DE ACREDITACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO.¹⁸

Se pone de presente el reparo sobre la inobservancia de la demanda del presupuesto procesal del requisito de procedibilidad, el cual no acredita haber agotado conforme al texto del artículo 38 de la Ley 640 de 2001 en relación con mi representada, en virtud del cual, la

¹⁸ Reiteración de la sentencia del 13 de abril de 2015. Exp: 52.556.
Página 23 de 25

conciliación se erige como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción en procesos declarativos que versen sobre asuntos conciliables, exigencia que no se encuentra satisfecha pues con la demanda no se acredita celebración o declaratoria fallida de conciliación alguna, en la que se haya convocado o citado a la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A.

Se considera pertinente poner de presente lo señalado en la Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 2001, que regulan el trámite de las solicitudes de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y, con especial énfasis en lo dispuesto en la Ley 1285, sancionada y promulgada el 22 de enero de 2009, por medio de la cual se reformó la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció, en su artículo 13 que cuando los asuntos que se deban ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones a) de nulidad y restablecimiento del derecho, b) **de reparación directa** y c) de controversias contractuales, el adelantamiento previo del trámite de la conciliación extrajudicial.

Dicha instancia extrajudicial, de conformidad con lo regulado por el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, es de competencia exclusiva de los agentes del Ministerio Público asignados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, representados por los Procuradores Delegados ante el Consejo de Estado y por los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos distribuidos en todo el territorio nacional.

En consecuencia, no se cumple con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 35 de Ley 640 de 2001 por lo que se carecería de jurisdicción para ese efecto, como actualmente no la tiene ningún otro, lo que constituye una nulidad **insaneable**.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se invocan como fundamentos de derecho los artículos 172 y siguientes de la Ley 1437 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 96 y siguientes de la Ley 1564 de 2011 y las normas pertinentes del Código Civil Colombiano.

De igual forma se invocan como fundamentos de derecho el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, los artículos 3, 8, 9, 10, 11, 16, 21, 34 y 36 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2 de la Ley 86 de 1989, el artículo 2 de la Ley 310 de 1996, el artículo 5 de la Ley 489 de 1998, los artículos 1, 2 y 3 del Acuerdo Distrital 04 del 4 de febrero de 1999, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Acuerdo Distrital 04 del 22 de septiembre de 2015 y el artículo 8 del Decreto Reglamentario Distrital No. 831 de 1999.

VII. MEDIOS DE PRUEBA:

Respecto de los medios de prueba por parte de **TRANSMILENIO S.A.**, en aplicación de los principios de comunidad de la prueba y economía procesal, solicito se consideren como pruebas de las excepciones aquí planteadas, todas aquellas relacionadas en el escrito de la demanda en lo que beneficie a mi poderdante, y las aportadas con su contestación. De igual forma, solicito de manera respetuosa se tengan en cuenta las siguientes probanzas:

7.1. DOCUMENTALES: TRANSMILENIO S.A. aporta en físico copia de los siguientes documentos para que obren como pruebas en el expediente:

7.1.1. Copia de Certificación de la Revisoría Fiscal sobre la composición Accionaria de TRANSMILENIO S.A.

- 7.1.2. Certificado de Existencia y Representación Legal o inscripción de documentos de TRANSMILENIO S.A.
- 7.1.3. Copia del Acuerdo Distrital 04 de 1999 (febrero 4), del Concejo de Bogotá D.C., *"Por el cual se autoriza al Alcalde Mayor en representación del Distrito Capital para participar, conjunta mente con otras entidades del orden Distrital, en la Constitución de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A. y se dictan otras disposiciones."*, publicado en Anales del Concejo de Santa Fe de Bogotá D.C. No. 134 - Año LVIII de febrero 24 de 1999 y disponible para su consulta en la página web de la Alcaldía de Bogotá <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=892>

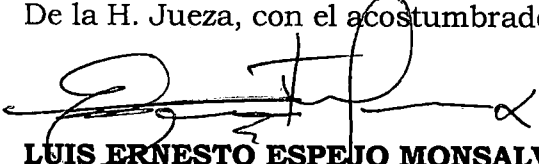
VIII. ANEXOS:

Los documentos físicos anunciados en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la Subgerencia Jurídica de **TRANSMILENIO S.A.** ubicada en la Avenida El Dorado No. 69-76, Edificio Elemento, Torre 1, piso 5, Bogotá - Colombia, Horario: 7:00 a.m. a 4:30 p.m. Igualmente a través del correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co y luis.espejo@transmilenio.gov.co El actor en la dirección anotada en la demanda principal.

De la H. Jueza, con el acostumbrado respeto y la debida consideración.


LUIS ERNESTO ESPEJO MONSALVE
C.C. 10.186.512 de La Dorada, Caldas.
T.P. 197.323 del C. S. de la Judicatura.
Apoderado TRANSMILENIO S.A.

Anexos: Lo anunciado en diez (10) folios con reversos adjuntos.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERA Y SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del Señor Jefe informando que:

- ☒ 1. Se allegó copia de la demanda en tiempo.
- ☒ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior.
- ☒ 3. La providencia anterior no encuentra ejecutoriada.
- ☒ 4. Venció el término de interposición de Recurso de Reposición.
- ☒ 5. Venció el término de interposición en el auto anterior.
- ☒ 6. La(s) parte(s) de pronunciamiento en tiempo; SI ☒ NO ☐
- ☒ 7. Venció el término probatorio.
- ☒ 8. En término de emplazamiento venció en (los) emplazados.
- ☒ 9. No compareció públicamente en tiempo SI ☒ NO ☐
- ☒ 10. Dando cumplimiento al auto anterior.
- ☒ 11. Se presentó la anterior solicitud para resolver.
- ☒ 12. Otro: EXCEPCIONES PREVISTAS

Fecha: 24 SEP 2020

Secretaría (o)

(4)